



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00424 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Percipiant SAS
Demandados:	Eres Internacional Centers SAS y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora y los demandados el 21 y 22 de abril y 20 de mayo de 2021.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Percipiant SAS en contra de Eres Internacional Centers SAS, Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00424 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Percipiant SAS
Demandados:	Eres Internacional Centers SAS y otros
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 12 de junio y 10 de septiembre de 2019. En firme este proveído, por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán de forma inmediata a los destinatarios.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db5abee759f6e9d7c5c3c4857b41ae1eecac255495d7bb7abeca5a6fa382c9**
Documento generado en 17/09/2021 03:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01317 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Alberto Mesa Sierra
Demandado:	Orlando Arbey Álzate Tabares
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el señor Carlos Alberto Mesa Sierra en calidad de demandante, coadyuvado por el señor Orlando Arbey Álzate Tabares; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Carlos Alberto Mesa Sierra contra Orlando Arbey Álzate Tabares.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

Tercero. Aceptar la renuncia a términos.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel judicial.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbcaed1e2d30faea63a8b2af7cf69bfa2ad1d687794aa9f9ffcda5207bc9fce**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00179 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Juan David Ochoa Vallejo y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo prendario instaurado por Bancolombia SA contra Juan David Ochoa Vallejo y Vanessa Hinestroza Chacón.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con las constancias pertinentes y previo pago del arancel judicial.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a19ef07b2e893dd664d456ea9d9bacbc61e36b16e8b175b1b048ed3f632ad**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00190 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Esmeragdo Cañas Castrillón
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Banco Popular SA en contra de la señora Esmeragdo Cañas Castrillón.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda con las constancias pertinentes y previo pago del arancel judicial.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d793b891443d5d58a38fe1c691611716f35aaec372bf7b1098050f087046d7d**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00654 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo EDS Autogas SAS
Demandado:	Logisfuturo Medellín SAS
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte demandante coadyuvado por el señor Juan Camilo Gómez Jiménez en calidad de representante legal de la sociedad Grupo EDS Autogas SAS; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Grupo EDS Autogas SAS contra Logisfuturo Medellín SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c54811d1ea54db2935d23d6aef7f6b9328a0a84b320c45b28a78a44558be7**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00522 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tax Individual S.A
Demandado:	Bertha Gloria Cossio López - Hernán Dario Serna Cossio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como la Ley 640 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Tax Individual S.A y en contra de Bertha Gloria Cossio López y Hernán Darío Serna Cossio con fundamento en el acta de conciliación MD-004508 suscrita el 15 de septiembre de 2020 en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 1.968.810 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de octubre de 2020 –día siguiente al del inicio de la mora- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00522 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tax Individual S.A
Demandado:	Bertha Gloria Cossio López - Hernán Dario Serna Cossio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Camila Rueda Vélez, portadora de la T. P. N° 237.923, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a01cb15f1c9b949be709645ada21b75adc8da6a2e977445e0168ad6164660c**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00551 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña
Demandado:	Lidia Victoria Aguilar Londoño
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña - Cooviproc contra Lidia Victoria Aguilar Londoño.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de julio de 2021.

Tercero. Abstenerse de librar oficio de levantamiento de medida de embargo dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, puesto que la medida no fue comunicada.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00551 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña - Cooviproc
Demandado:	Lidia Victoria Aguilar Londoño
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3620881b4291c6529896e273e011bce565b775f3c31f9657d19d2c90a7dbfe9
Documento generado en 17/09/2021 03:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00747 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yulian Bernardo Holguín
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memoriales pendientes de resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA contra Yulian Bernardo Holguín.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de agosto de 2021.

Tercero. Abstenerse de librar oficio de levantamiento del embargo puesto que la medida no fue comunicada.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60e07e00be3b93dcbcd476450732d473587753b0dbe8fef74b1fc6bf27fe2**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00916 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Alejandra Montoya Lopera
Asunto:	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para desistir; y toda vez que (i) revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y (ii) además no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 9 de septiembre de 2021; en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones la solicitud instaurada por Banco Finandina SA contra Alejandra Montoya Lopera

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d8d8be190830c693494d0f9cfb1f6e6a1c739d2f0b75c6360a41630642de1**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00960 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Ana Julieth Tamanis Tascón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de la señora Ana Julieth Tamanis Tascón con fundamento en el Pagaré N° 124888 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.381.545 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de noviembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00960 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Ana Julieth Tamanis Tascón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Se advierte que del título valor electrónico se desprende que el correo electrónico de uso personal de la demandada es jedako31@hotmail.com, mismo al que deberá intentarse la notificación personal.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba8d18c611cd9118aa09231ff561aae226572566544e9a92f54ac4538a4c90**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carolina María Meneses Duque
Demandada:	Gladys del Socorro Palacio Zapata
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.
 - 1.2. Impute los abonos realizados por la señora Gladys del Socorro Palacio Zapata de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.
 - 1.3. Allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Gladys del Socorro Palacio Zapata de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
 - 1.4. Allegue el título valor completamente digitalizado -ambos lados- puesto que el documento aportado se torna incompleto.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2397562dea391ed062142b12d80a14ba66ab2975e2a6b27c355ff2daab4c31**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00963 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Equipo CS SAS
Demandado:	Inversiones Escoher SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

Equipo CS SAS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Inversiones Escoher SAS con fundamento en seis facturas de venta electrónicas identificadas con los N° Fe309, Fe346, Fe377, Fe423, Fe467 y Fe509; por lo que previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de recibo por parte de la entidad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor y que, a juicio de la instancia, no se cumple con la simple remisión de la factura a la demandada a través de una empresa de correo, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Equipo CS SAS en contra de Inversiones Escoher SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee188eb41eed6b59c6657d9c054a9728550283934fd41ae5ed482c544e3b54**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00964 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Ltda.
Demandados:	Juan Carlos de Jesús Martínez Restrepo
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$285.044.298 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00964 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Cofutura Propiedad Raíz Ltda.
Demandados:	Juan Carlos de Jesús Martínez Restrepo
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Cofutura Propiedad Raíz Ltda. en contra Juan Carlos de Jesús Martínez Restrepo.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca46bbaec7783860b0b88a6001aa7670a4a713de6fb2cad40b42ea8d7d36a**
Documento generado en 17/09/2021 03:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00966 00
Proceso:	Verbal – Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Promotora Mediterráneo SAS
Demandado:	Jorge Alberto Aristizabal Chica y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe las pretensiones segunda, sexta y séptima de la demanda, toda vez que, con aquellas no se pretenden ninguna declaratoria.
 - 1.2. Aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección de los demandados.
 - 1.4. Aporte las direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a49c799816981ed048f18108f7e10da134f857f2adeb07de84e170ce78222**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00967 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche de Colombia SA
Demandado:	Huber de Jesús Vargas Tirado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servireencauche de Colombia SA y en contra del señor Huber de Jesús Vargas Tirado con fundamento en el Pagaré N° 10711 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.020.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de octubre del año 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00967 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche de Colombia SA
Demandado:	Huber de Jesús Vargas Tirado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Puerta Osorio, portador de la T. P. N° 255.764, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9ae1081bfab5fedf4fa49a11315e57ee64129545d65cb579d97d45dbdff245**

Documento generado en 17/09/2021 03:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>